



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0833-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 0833-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 24 de octubre de 2011. Las 11H07.- **VISTOS:** El proceso contencioso electoral signado con el número 0833-2011, es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 11 de octubre de 2011, a las 14h09.-

I. ANTECEDENTES

De ciento dieciséis (116) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

A) El día sábado trece de agosto de dos mil once, a las once horas con veintiséis minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, mediante el cual interpone ante el Presidente (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en el que impugna los resultados numéricos de las juntas masculinas 5,6,9, 10 y 11 así como las juntas femeninas 5 y 7 del proceso de revocatoria del mandato a la dignidad que ostenta, efectuado el día domingo 24 de julio de 2011, en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí. Adjunta al recurso ocho fojas simples. (fs. 1 a 11)

B) Mediante providencia de diecinueve de agosto de dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer lo que en derecho corresponda, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que en el plazo de dos días, remita a este Tribunal el expediente íntegro referente al proceso de revocatoria del mandato de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, provincia de Manabí. (fs. 14)

C) Oficio N° 066.CEL.PRES.JPEM, de fecha 19 de agosto de 2011, suscrito por Corina Espinoza Lucas, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante el cual indica que el proceso íntegro referente al proceso de revocatoria de mandato de la Sra. Doris Nayda López Alonso fue enviado al Consejo Nacional Electoral. (fs. 17)

D) Oficio No. 033-NCR-DAJ-CNE-2011 suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral por medio del cual adjunta el expediente referente al proceso de revocatoria del mandato de la Sra., Doris Nayda López Alonso. (fs. 18)

E) Mediante providencia de veintinueve de agosto de dos mil once, a las nueve horas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone devolver la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un día certifique su contenido. (fs. 24)

F) Resolución No. 072-PLE-CNE, que contiene las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de martes 16 de agosto de 2011. Resolución PLE-CNE-1-16-8-2011, resuelve "Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique con los resultados definitivos conforme al Reporte de Resultados del recuento de votos de las Juntas Masculino 4, 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10 del cantón Jaramijó,(...) conforme al siguiente detalle: Esta de acuerdo con revocar a la autoridad indicada?" (sic) de 27 actas procesadas e impresas el 16 de agosto de 2011, se cuenta con 3924 votos por el SI, 3798 por el NO, 338 votos en blanco y 335 nulos. (fs. 27 - 33 y vuelta)

G) Notificación No. 001658 que contiene la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-1-16-8-2011 mediante la cual resuelve: "Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique con los resultados definitivos conforme al Reporte de Resultados del recuento de votos de las Juntas Masculino 4, 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10 del cantón Jaramijó, dentro del proceso de revocatoria de mandato en contra de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, conforme al siguiente detalle: Esta de acuerdo con revocar a la autoridad indicada?" (sic) existiendo 3924 votos por el SI, 3798 votos por el NO, 338 votos en blanco y 335 nulos. (fs. 34 y 35)

H) El señor Fausto Camacho Zambrano, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante informe No. 006-CNE-CFCZ-2011, en relación a la nulidad de elecciones e impugnación interpuestas por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, luego de hacer referencia a los antecedentes que originaron la presentación de los recursos de impugnación a los resultados numéricos y a la nulidad de las votaciones, en su análisis jurídico indica: "B) En referencia a la IMPUGNACIÓN de las actas de las Juntas masculinas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 y de las Juntas femeninas 5, 6, 7, 8, 9, 10, (sic) una vez revisadas las imágenes de las actas y procesada la información que mantiene el Consejo Nacional Electoral se determina: Junta Masculina 4. Existe inconsistencia y no se realizó recuento.; Junta Masculina 5. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculina 6. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculino (sic) 7 Existe inconsistencia y no se realizó recuento.; Junta Masculina 9. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculina 10. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculina 5. No existe inconsistencia numérica.; Junta femenina 5. No existe inconsistencia numérica.; Junta femenina 6 Existe inconsistencia y no se realizó recuento.; Junta femenina 7. No existe inconsistencia numérica.; Junta femenina 8. Existe inconsistencia y hay acta de recuento sin abrir el paquete electoral.; Junta femenina 9. Existe inconsistencia y hay acta de recuento sin abrir el paquete electoral.; Junta femenina 10. Existe inconsistencia y hay acta de recuento sin abrir el paquete



electoral. [...] se comprueba las inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Masculinas 4, 7y (sic) en las actas de las Juntas femeninas 6,8,9,10. En cuanto a las actas de las Juntas Masculino 5, 6, 9, 10, 11; y femenino 5 y 7 no existe inconsistencia numérica..." Por lo que concluye manifestando que "En referencia a la IMPUGNACIÓN presentada por la señora Doris López Alonso, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, debe disponer LA VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS Y CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS de las actas DE LAS Juntas Masculinas 4, 7 y de las Juntas femeninas 6, 8, 9, 10, para lo cual deberá procederse al recuento de votos." (fs. 38 - 40)

I) Notificación No. 0001639 que contiene la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto del 2011, según la cual resuelve: "Aprobar el informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris López Alonso, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Masculino 4 y 7 y de las Juntas Femeninas 6, 8, 9 y 10 a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito..." (fs. 36 - 37)

J) Escrito de la Sra. Doris Nayda López Alonso y Ab. Hugo Pita Vélez, presentado en la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el primero de agosto de dos mil once a las 17h30 que en lo principal solicita el conteo voto a voto de las trece juntas que fueron rechazadas por inconsistencias numéricas, siendo estas: Juntas Masculinas: 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11; Juntas Femeninas: 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (fs. 41 - 43)

K) Acta de escrutinio provincial de las elecciones de referéndum y consulta popular y de revocatoria de mandato de los señores: (...) Doris López Alonso Alcaldesa del cantón Jaramijó (...) dado en la ciudad de Portoviejo a los veinticuatro días del mes de julio del presente año a las veintiún horas, la Junta Provincial Electoral de Manabí, presidido por la señora Corina Espinoza Lucas Presidente (sic); los Vocales Principales: Sra. Margarita Zaruma Pincay, Vicepresidenta, Sra. Kemi Loor Solórzano; Sr. Tito Rivadeneira Chinga; y Sr. David Ruiz Zambrano, contando también con la presencia del Director Administrativo de la Delegación Provincial de Manabí, representantes del Consejo Nacional Electoral, medios de comunicación, Señores proponentes y autoridades en proceso de Consulta de Revocatoria del Mandato, así como el Secretario Ab. César León Vélez. Dentro de dicha acta de audiencia pública del escrutinio provincial de las elecciones llevadas a cabo el día domingo 24 de julio de 2011, se encuentra la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, con la sección correspondiente al escrutinio provincial, nulidad de las votaciones y de los escrutinios y los resultados parciales de las dignidades, siendo en el caso de la Sra. Doris López Alonso por el SI 3927 votos, por el NO 3794 votos, 341 votos en BLANCO y 330 NULOS. (fs. 44 - 47 y vuelta.)

L) Escrito de la señora Doris López Alonso, suscrito con su abogado patrocinador Dr. Hugo Pita Vélez, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 1 de agosto de 2011 a las

20h00, a través del cual interpone recurso de impugnación al proceso de revocatoria de mandato como Alcaldesa del cantón Jaramijó, solicitando se declare la nulidad de las votaciones en dicho cantón, por cuanto la papeleta electoral utilizada, "...orientó en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta. Esta nulidad no se enmarca en los (sic) causales de nulidad de las votaciones que constan en los art. 143 y art. 146, del código de la democracia, porque el cambio de diseño, [...] pero al haber sido una elección de carácter consultiva mas no una elección personalizada para que se le incluya fotografías, hace de este proceso electoral [...] un proceso deslegitimado con una papeleta electoral no permitida...". (fs.48 - 51)

M) Resolución No. 009-29-07-2011-JPEM de viernes 29 de julio de 2011, en la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí de manera unánime resuelve "NEGAR.- En todas sus partes el pedido de Nulidad de las Votaciones, presentado por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí..." aduciendo que lo solicitado no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad señaladas en el artículo 143, en concordancia con el artículo 146 del Código de la Democracia y que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria del mandato, fueron elaboradas, diseñadas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada personalmente al abogado de la señora Alcaldesa, el día 30 de julio de 2011 a las 21h20, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, siendo recibida el mismo día, mes y año. (fs. 52 - 54)

N) Resolución No. 010-29-07-2011-JPEM de viernes 29 de julio de 2011, en la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí de forma unánime resuelve "NEGAR.- En todas sus partes la impugnación presentada por la señora DORIS NAYDA LÓPEZ ALONZO (sic), Alcaldesa del Cantón Jaramijó por: 1.- Falta de fundamentos, pruebas e imprecisión en los hechos que se denuncia; 2.- Las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral, y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los Sujetos Políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS Y NULOS. Esta resolución fue notificada personalmente al abogado de la señora Alcaldesa, el día 30 de julio de 2011 a las 21h18, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, siendo recibida el mismo día, mes y año. (fs. 55 - 57)

O) Oficio No. TCE-SG-JU-156-2011 de 29 de agosto de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, el mismo que contiene la providencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el mismo día, mes y año en la cual se dispone la devolución de los documentos remitidos por el Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un día proceda a certificar su contenido. (fs. 105)

P) Oficio N° 003527 de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabián Haro



Aspiazu que en lo principal manifiesta entregar al Tribunal Contencioso Electoral setenta y nueve (79) fojas certificadas, del proceso de revocatoria de la señora Doris Nayda López Alonso (sic), dando así cumplimiento a lo dispuesto en la providencia adoptada por este Órgano de Justicia el mismo día mes y año. (fs. 106)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 4 señala que dicho recurso se podrá plantear sobre resultados numéricos de la votación. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72 inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269 numeral 4 del Código de la Democracia, y artículos 10, 13 y 50, 53, 54 y 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonso, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, provincia de Manabí; por lo tanto, está facultada para interponer el presente

recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, además dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, por lo que el mismo es oportuno.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1.- LA REVOCATORIA DE MANDATO

La "revocatoria del mandato" de las autoridades de elección popular, constituye el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida que, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución, podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. El Consejo Nacional Electoral, realizará la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El citado Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. Los artículos 199 a 201, del mismo Código establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular. Mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato", publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, establecía que: "Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley.

Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa".

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título 11, De la Democracia Directa, artículo 5, que "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley". En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de



democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de revocatoria del mandato.

2.- COMPETENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la conformación y funciones de las Juntas Provinciales Electorales, en los artículos 35 a 37, así como sus funciones y atribuciones durante el escrutinio provincial, en los artículos 132 al 140 del mismo Código.

El día domingo 24 de julio de 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria del mandato de la ciudadana Doris Nayda López Alonso, en la dignidad de Alcaldesa del cantón Jaramijó, en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria que consta en la resolución PLE-CNE-3-25-5-2011, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 25 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 10 de junio de 2011.

En atención a sus atribuciones y conforme se desprende del Acta de Escrutinio Provincial, la Junta Electoral de Manabí, con fecha 24 de julio de 2011, a las veintiún horas, procede a la apertura de las Actas de varias parroquias pertenecientes a diferentes cantones de la provincia de Manabí. A las cero horas del día lunes 24 de julio de 2011, se reinstala la Junta Provincial en la que, el Secretario informa que ha llegado la documentación de las Juntas Intermedias de Escrutinio del cantón Jaramijó, constante en 122 actas válidas, existiendo 13 actas que presentan inconsistencias numéricas, de las cuales tres pertenecen a la autoridad a revocarse, señora Doris Nayda López Alonso, siendo éstas las juntas números 3, 9 y 10 femenino.

La Presidenta de la Junta, señora Corina Espinoza, en presencia de la señora María López Benítez y señor Leonardo Ávila, delegados del proponente y de la autoridad cuestionada, en su orden, informó que el procedimiento para la rectificación de las inconsistencias numéricas y para corregir el error de cálculo o cualquier otro error, será el establecido en el artículo 146 numeral 9 del Código de la Democracia, manifestando que **"la corrección de las actas no altera los resultados por el SÍ, NO, BLANCOS Y NULO (sic), se mantienen los valores de cada Acta, haciendo valer la decisión democrática de los votantes"**, situación que es aceptada por los citados delegados.

Luego del análisis de las actas y su correspondiente recuento, la Presidenta de la Junta, con base en el Art. 137 del Código de la Democracia y al no haberse presentado ninguna observación al procedimiento adoptado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, procede a **"LEVANTAR EL**

ACTA DE PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS PARCIALES DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, LLEVADO A CABO EL DÍA DOMINGO 24 DE JULIO DE 2011..., cuyos resultados parciales, en el caso de la señora Doris López Alonso fueron los siguientes: " por el SÍ 3.927; por el NO 3.794; Blancos 341; Nulos 330".

El 26 de julio de 2011, la señora Doris López Alonso impugna ante la Junta Provincial Electoral de Manabí "los valores numéricos de los resultados obtenidos en las siguientes juntas: Números 4, 5, 6, 7 9, 10 y 11 masculino y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femenino, por padecer de inconsistencias numéricas, así como el pedido de nulidad de las votaciones del proceso de revocatoria.

Mediante resolución No.010-29-07-2011-JPEM de 29 de julio de 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve negar en todas sus partes la impugnación presentada por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, por carecer de fundamentos, pruebas e imprecisión en los hechos denunciados y por cuanto las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones por parte de los Sujetos Políticos presentes durante la sesión de escrutinio, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS y NULOS.

El mismo día, con resolución No. 009-29-07-2011-JPEM de 29 de julio de 2011, la Junta resuelve negar el pedido de nulidad de las votaciones presentado por la señora Doris Nayda López Alonso, aduciendo que lo solicitado no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad señaladas en los artículos 143 y 146 del Código de la Democracia y que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria del mandato fueron elaboradas, diseñadas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Estas resoluciones fueron notificadas al abogado de la impugnante el día 30 de julio de 2011 a las 21h18 y 21h20, conforme la razón sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Con fecha 01 de agosto de 2011, a las 17h30 y 20h00 la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del Cantón Jaramijó, presenta, en su orden, ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral dos recursos de impugnación: el primero en el que impugna los resultados numéricos y solicita se cuente voto a voto trece juntas que "fueron rechazadas por inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio" y que corresponden a los números: 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculinas; y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femeninas; el segundo en el cual solicita se "declare la NULIDAD DE LAS VOTACIONES [...] por cuanto la "...papeleta orientó en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta...".

3.- COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones: "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones"; 2: "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato"; 14. "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

El señor Fausto Camacho Zambrano, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante informe No. 006-CNE-CFCZ-2011, en relación a la nulidad de elecciones e impugnación interpuestas por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, luego de hacer referencia a los antecedentes que originaron la presentación de los recursos de impugnación a los resultados numéricos y a la nulidad de las votaciones, en su análisis jurídico indica: "A) En cuanto al Pedido de NULIDAD DE ELECCIONES [...] En el presente caso las razones expuestas por la actora no se ajustan a ninguna de las causales determinadas en la Ley; por tanto no existe base legal que justifique su pedido y el Consejo Nacional Electoral solo puede actuar bajo los mandatos legales. [...] De acuerdo a lo prescrito en el Art. 110 del Código de la Democracia el diseño de las papeletas es de carácter privativo del Consejo Nacional Electoral, disposición cumplida por el Organismo Electoral, cualquier consideración que hagan las partes de la contienda electoral al respecto es de carácter subjetivo. El diseño de la papeleta no es materia de nulidad. B) En referencia a la IMPUGNACIÓN [...] se comprueba las inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Masculinas 4, 7y (sic) en las actas de las Juntas femeninas 6, 8, 9,10. En cuanto a las actas de las Juntas Masculino 5, 6, 9, 10,11; y femenino 5, y 7 no existe inconsistencia numérica..." Por lo que concluye manifestando que con respecto a la petición de Nulidad de las votaciones, el Consejo Nacional Electoral deseche la petición por carecer de base legal; y, en cuanto a la impugnación debe disponer la "VERIFICACION DE LOS RESULTADOS Y CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS de las actas 4, 7 y de las Juntas femeninas 6, 8, 9,10, para lo cual deberá procederse al recuento de votos."

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto del 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, según la cual resuelve: "Aprobar el informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris López Alonso, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Masculino 4 y 7 y de las Juntas Femeninas 6, 8, 9 y 10 a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito..." Esta resolución es notificada al abogado patrocinador de la señora Alcaldesa el día 11 de agosto de 2011, a su domicilio electrónico, conforme lo certifica el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha revisado en su integridad la

documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos de la recurrente, considera:

a) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...) La misma Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) incluye como garantías básicas del debido proceso correspondientes al derecho a la defensa, las siguientes: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Del expediente, se observa que la Junta Provincial Electoral de Manabí, en audiencia pública de 25 de julio de 2011, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria del mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio de 2011, en presencia de los delegados de las partes, esto es de los proponentes y de la autoridad cuestionada, habiendo la recurrente tenido la oportunidad de presentar su impugnación ante la misma Junta, quien resolvió en el plazo establecido y de la que igualmente impugnó ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que fue oportunamente resuelta. Las resoluciones han sido notificadas en debida y legal forma conforme consta de las razones sentadas por el Secretario de la Junta y del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, la apelante señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó ha hecho uso de su derecho a la defensa en primera instancia ante los organismos electorales (Junta Provincial Electoral de Manabí y Consejo Nacional Electoral), organismos que procedieron a resolver las impugnaciones interpuestas en su oportunidad. Además ha ejercido su derecho de recurrir en la vía contencioso electoral, razón por la cual deviene en improcedente el alegato de indefensión señalado.

b) La recurrente interpuso ante el Consejo Nacional su impugnación en contra de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, con base en los siguientes temas: 1) la inconsistencia numérica de las actas de las juntas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculinas; y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femeninas; y 2) la solicitud de nulidad de las votaciones [...] por cuanto la "...papeleta oriento (sic) en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta..." (fs. 50).

Respecto de las inconsistencias numéricas señaladas por la apelante, se observa del expediente y en especial del informe jurídico que "revisadas las imágenes de las actas y procesada la información que mantiene el Consejo Nacional Electoral", en las juntas 5, 6, 9 y 10 y 11 masculinas "No existe inconsistencia numérica"; y que las actas de las juntas 6, 8, 9, y 10 femeninas, existe inconsistencia y no se ha realizado recuento, en unos casos, y, en otros que igualmente existe inconsistencia y actas de recuento sin abrir el paquete electoral.

Según se desprende de la resolución N° 010-29-07-2011-JPEM, en su parte resolutive numeral 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



manifiesta "Las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los Sujetos Políticos presentes, cuya ratificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS Y NULOS." Así se desprende de las actas de escrutinio y de recuento que constan en el proceso a fojas 58 hasta la foja 104.

El procedimiento de recuento y de rectificación de los resultados fue realizado con los debidos respaldos, además a este acto público, al que también fueron convocados delegados de la parte interesada fue realizado conforme a derecho, gozando así de presunción de legalidad y constitucionalidad, más aún cuando en el proceso de recuento el delegado de la autoridad contra quien se propone la revocatoria de mandato no realizó ninguna observación u objeción al respecto, pese a que podía participar con voz siendo delegado del sujeto político.

Si bien es cierto existieron inconsistencias numéricas, que fueron corregidas y que pese a la rectificación realizada no alteró el resultado final del resultado de las elecciones realizadas en el cantón Jaramijó de la provincia de Manabí el 24 de julio de 2011.

Este Tribunal manifiesta en forma enfática que los procesos electorales se fundamentan y tienen legitimidad jurídica, porque su esencia consiste en la consulta a la voluntad y conocimiento que en ejercicio de su libertad hace que cada persona tome una decisión en el momento de ejercer su derecho al sufragio. Es por ello que después de realizar el procedimiento de recuento en los escrutinios de las juntas que tenían inconsistencia numérica, y al no haber alteración a la voluntad del pueblo, no cabe desvirtuar lo actuado por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como la actuación del Consejo Nacional Electoral.

c) En cuanto al diseño del instrumento de votación, este Tribunal estima que es necesario recalcar que el artículo 109 del Código de la Democracia, dispone que: "Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral". Por su parte, el artículo 110 del referido Código, señala que el Consejo Nacional Electoral "resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas".

Así mismo, es atribución privativa del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 110 del Código de la Democracia, el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualquier tipo de elección, razón por la cual ningún otro organismo que no sea éste, tiene la competencia para realizar este acto, por lo que las Juntas Provinciales Electorales y las Delegaciones Provinciales Electorales deben acatar las disposiciones que para el efecto dicta este Organismo electoral.

El artículo 143 del Código de la Democracia, señala que se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: "1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la

convocatoria; 2. Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo.

En el artículo 146 del mismo Código se determinan trece reglas para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas. En el inciso final del mismo artículo consta el principio general según el cual "...en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones".

La inclusión de fotografías para estos procesos de revocatoria del mandato, contó con el análisis técnico de los Directores del Área Operativa del Consejo Nacional Electoral, por lo que dicho proceso no puede ser declarado nulo, ya que se estaría menoscabando el ejercicio de uno de los derechos constitucionales determinado en el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución; Cualquier apreciación subjetiva, respecto a los actos que puedan empañar la decisión libre del sufragante, se encuentran expresamente establecidos en el Código de la Democracia en la tipificación de las infracciones electorales. Y en el presente caso, la afirmación de la recurrente en relación con la incidencia positiva o negativa de la inclusión de una fotografía en el formato de las papeletas electorales, no pasa de ser una afirmación subjetiva carente de todo sustento probatorio pericial o de otra naturaleza, por lo que no puede ser aceptado por el Tribunal.

En el escrito de apelación interpuesto ante este Tribunal por la ciudadana Doris Nayda López Alonso, no se señala causa suficiente para desvirtuar la legalidad del diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación, por lo que resulta improcedente lo aseverado por la recurrente respecto a que se ha violado el principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las afirmaciones de la recurrente con respecto a las papeletas de votación utilizadas para el proceso de revocatoria de mandato del día domingo 24 de julio de 2011, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar, por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí.
2. Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



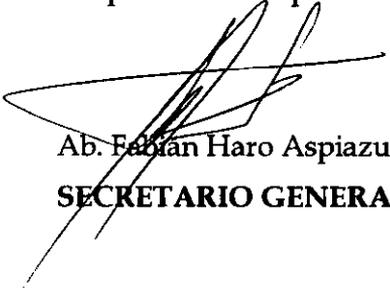
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como a la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí; y señora María Magdalena Mendoza Veliz, proponente de la revocatoria de mandato en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.

4. Concédase a costa del Ab. Jorge Hernán Olmedo, las copias certificadas del expediente.

5. Continúe actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina; **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)



